

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 6 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 197

El Excmo. Sr. Subsecretario de Fomento, en telegrama de 27 del mes próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Habiendo observado en mis visitas a provincias que en algunas de ellas no se ha cumplido con lo dispuesto en R. D. de 17 febrero y 13 marzo mismo referentes premios se adjudicarán Ayuntamientos que se hayan distinguido en mejora caminos municipales, sírvase V. S. cumplimentar inmediatamente las mencionadas disposiciones, de no haberlo hecho, dando la mayor publicidad a las mismas por los medios que considere más eficaces, dándome cuenta.»

Lo que hago público para conocimiento de los alcaldes de esta provincia, a quien excito su celo para que den cumplimiento a las disposiciones de referencia.

Santander, 4 de diciembre de 1925.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 198

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Publicado segundo tomo «Anuario vida ocal», consagrado estudio y demostración obra saneadora realizada

por actuales Ayuntamientos en toda España, anuncio el envío de algunos ejemplares propaganda, rogándole que para recompensar, siquiera en parte, crecidos gastos impresión, procure obtener de Ayuntamientos esa provincia adquisición del mayor número posible ejemplares, cuyo precio será quince pesetas cada uno.»

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que los señores alcaldes de esta provincia se sirvan manifestar a la mayor brevedad el número de ejemplares que sus respectivos Ayuntamientos deseen adquirir de la mencionada obra, la cual les será remitida, previo el pago de su importe, tan pronto como se reciban en este Gobierno los ejemplares anunciados.

Santander, 4 de diciembre de 1925.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Concurso para la provisión de subinspector de Odontología de esta provincia.

Vacante la plaza de subinspector de Odontología de la provincia por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia concurso para la provisión de dicha vacante, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 25 de agosto de 1913, debiendo los que deseen desempeñar el cargo solicitarlo en el plazo de treinta días.

Santander, 2 de diciembre de 1925.

El gobernador civil-presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

Concurso para la provisión de subdelegado de Farmacia del partido de Cabuérniga.

Vacante la plaza de subdelegado de Farmacia del partido de Cabuérniga, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia concurso para la provisión de dicha vacante con carácter interino, debiendo los que deseen desempeñar el cargo solicitarlo en el plazo de ocho días.

Santander, 2 de diciembre de 1925.

El gobernador civil-presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Visto el expediente y proyecto presentado por la Sociedad «Electra de Viesgo» solicitando autorización para establecer una línea conductora de energía eléctrica a alta tensión derivada de la que tiene en explotación de Astillero a Santander, en las proximidades del Regato del Ciego, a la fábrica «La Covadonga», en término municipal de Camargo.

Resultando que la línea proyectada ha de cruzar la carretera de Burgos a Peñacastillo y afecta a predios particulares, cuya relación de propietarios se acompaña al proyecto, para los que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando que la tramitación del expediente se ha practicado con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 27 de marzo de 1919, y que publicado el anuncio de la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento de Camargo, se presentó una reclamación de varios particulares oponiéndose por los peligros que a su juicio puede producir el paso de la línea por sus fincas.

Considerando que los temores de los reclamantes quedan garantizados en todo tiempo por las condiciones impuestas por el vigente reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando que los informes emitidos por el Ayuntamiento de Camargo, por la Jefatura de Obras públicas, por la Abogacía del Estado y por la Verificación de contadores eléctricos son completamente favorables a la concesión,

De acuerdo con ellos, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 16 del referido reglamento de 27 de marzo de 1919, he resuelto otorgar la concesión solicitada mediante las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la Sociedad «Electra de Viesgo» para establecer una línea de transporte de energía eléctrica con arreglo al proyecto aprobado en 30 de junio de 1925 y suscripto por el ingeniero don Juan Antonio Aguilar.

Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica a los predios que sea necesario ocupar con el tendido de la línea de que se trata.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo a este proyecto, especificándose que la separación de los conductores ha de ser, por lo menos, de setenta y cinco centímetros.

3.^a Las obras deberán quedar empezadas en el término de dos meses y terminadas en el de seis, a partir de la fecha de la concesión. Una vez terminadas, deberá avisarse a la Jefatura de Obras públicas para que un facultativo de la misma proceda a reconocerlas.

4.^a El concesionario está obligado a conservar la instalación en buen estado y será responsable de todos los accidentes a que la misma pueda dar lugar.

5.^a Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de estas condiciones y al de las disposiciones vigentes en la materia, entendiéndose que el no cumplimiento de cualquiera de ellas dará a la Administración derecho a declarar caducada la concesión.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 3 de diciembre de 1925.

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

Señor: El Directorio Militar da por concluida su labor, asistido de la confianza de V. M. y del país entero, que no le faltaron ni un solo instante desde que advino al Poder, recogiendo anhelos populares ruidosamente exteriorizados; y lo hace impulsado por un vivo deseo que hasta ahora no llevó a vías de hecho porque estimaba inexcusable zanjar previamente el problema marroquí, por fortuna ya eficaz y fructíferamente encauzado.

Al cesar sus componentes en el ejercicio de la función que V. M. les encomendó, sienten la satisfacción del deber cumplido y la más honda aún de haber iniciado el proceso fecundamente evolutivo que ha de permitir transformar la vida pública nacional, dándola aquella lozanía y aquel esplendor que todos los buenos españoles ansían para su Patria.

Tras el breve eclipse del régimen de Gabinetes, unos años, son minutos en la Historia, reaparece el Consejo de Ministros como suprema encarnación del Poder ejecutivo que ha de mantener los fueros y el prestigio de la Autoridad, velando al propio tiempo por el bienestar social y la defensa de los legítimos intereses individuales. Este Consejo de Ministros ha de actuar, por lo tanto, investido de las máximas prerrogativas, con facultades legislativas, para que no queden sin abordar por carencia de ellas ninguno de los problemas candentes que son nervio y raíz de nuestra raza, muy singularmente aquellos de carácter económico.

En suma, Señor, se propugna una sustitución del Directorio Militar por un Gobierno de carácter civil que, como aquél, sepa desenvolverse austera, patriótica y enérgicamente: La mira siempre puesta en los altos ideales que hoy infunden aliento a la ciudadanía española.

Madrid, 3 de Diciembre de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.^o Se suprimen los cargos de Presidente, Vocales y Secretario del Directorio Militar.

2.^o Se restablecen los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de la Corona que suprimió el artículo 4.^o del Real decreto de 15 de Septiembre de 1923, con la dotación, derechos y honores que estaban atribuidos a los mismos.

3.^o A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y entre los miembros del mismo se nombrará por Real decreto un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en los casos de ausencia y enfermedad.

4.^o Los Reales decretos aprobados en Consejo de Ministros tendrán la fuerza legal que determina el artículo 1.^o del Real decreto-ley de 15 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar el cese del Teniente general D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, y

de los Generales D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz; D. Francisco Gómez Jordana y Sousa, D. Luis Hermosa y Cid, D. Francisco Ruiz del Portal y Martín, D. Antonio Mayandía y Gómez, D. Luis Navarro y Alonso de Celada, D. Dalmiro Rodríguez Pedré, D. Mario Muslera Planes y D. Adolfo Vallespinosa y Vior, en los cargos de Presidente y Vocales del Directorio Militar, respectivamente; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los han desempeñado.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Teniente general de Ejército,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. José María de Yanguas Messía, Catedrático de Derecho internacional en la Universidad de Madrid,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Galo Ponte y Escartín, Fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Tetuán, General de división, Subsecretario del Ministerio de la Guerra,

Vengo en nombrarle Ministro del referido Departamento.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Honorio Cornejo y Carvajal, Vicealmirante de la Armada, Subsecretario del Ministerio de Marina,

Vengo en nombrarle Ministro del referido Departamento.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Calvo Sotelo, Director general de Administración,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos

veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Severiano Martínez Anido, Teniente general de Ejército, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en nombrarle Ministro del referido Departamento.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Callejo de la Cuesta, Catedrático de la Universidad de Valladolid,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Benjumea y Burín, Conde de Guadalhorce, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

En atención a las circunstancias que concurren en don Eduardo Aunós y Pérez, Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio, e Industria,

Vengo en nombrarle Ministro del referido Departamento.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vicepresidente del mismo Consejo a D. Severiano Martínez Anido, Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: La difusión y arraigo adquiridos por el régimen de Carta municipal, que estableció el vigente Estatuto, han servido para poner de relieve cuán insuficiente es el plazo señalado en el artículo 149 de dicho Cuerpo legal para la resolución de los expedientes incoados con aquel fin por los Ayuntamientos.

Las Cartas de carácter económico-únicas que ahora se tramitan han de ser estudiadas en el Ministerio de la Gobernación, informadas por el de Hacienda y consultadas por el Consejo de Estado, y estos trámites exigen normalmente más tiempo del que concede el mencionado artículo.

Estima conveniente el Gobierno, por todo ello, ampliarlo debidamente, y a tal efecto tiene el honor de some-

ter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo que señala el artículo 149 del vigente Estatuto municipal se entenderá prorrogado en todo caso por otro de seis meses, no siendo aplicable, por lo tanto, el principio del silencio administrativo, salvo que haya transcurrido un año sin resolución desde que el expediente de Carta municipal fuese elevado a la Superioridad.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose padecido error material en la redacción del artículo 9.º, párrafo primero, del Reglamento de funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925 y en la disposición primera de las transitorias del citado Reglamento, en el primero, al consignar que habrán de ser reservadas dos terceras partes de las vacantes que ocurran en el personal administrativo de las Diputaciones provinciales para la mayor antigüedad dentro del escalafón, y en la segunda al consignar que los sueldos mínimos que el citado Reglamento establece habrán de regir desde el presupuesto de 1925-26,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifiquen los dos citados errores materiales, en el sentido de que se entienda que las vacantes que como mínimo han de reservarse a la mayor antigüedad, dentro de los escalafones del personal administrativo, serán la mitad de las que ocurran, según determina el artículo 154, apartado B) del Estatuto provincial, y la fecha en que han de comenzar a regir los sueldos mínimos fijados por el Reglamento de 2 de noviembre de 1925 será la de vigencia del presupuesto provincial para el próximo ejercicio de 1926-27.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

(«Gaceta» 30 noviembre).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Manuel Cerón B. hórquez solicitando que se aclare el artículo 43 del Reglamento de Funcionarios y subalternos provinciales, aprobado por Real decreto de 2 de Noviembre actual, en el sentido de que las Diputaciones puedan, al igual que los Ayuntamientos de Municipios de más de 200.000 habitantes, nombrar Oficial mayor de Intervención; y teniendo en cuenta que el derecho concedido a las Corporaciones municipales en el artículo 67 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 puede extenderse en es-

tricta justicia a las provinciales, ya que apenas hay provincia que no alcance el censo anteriormente citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades provinciales se consideren autorizados para designar Oficiales mayores de sus Intervenciones cuando así lo deseen, siempre que el nombramiento recaiga en individuo perteneciente al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La creciente expansión de gran número de nuestras poblaciones y el progreso, desarrollo y multiplicación de las industrias nacionales han ido haciendo cada día más necesaria la reglamentación de cuanto concierne al régimen de los establecimientos, industrias y locales, que por el fin a que se destinan o trabajo que en ellos se realiza pueden constituir una molestia o un peligro para los inmuebles próximos a los moradores de los mismos, y por ello el Reglamento para obras y servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924, estableció en su artículo 63 que una Comisión designada por este Ministerio redactase el oportuno Reglamento, con su correspondiente nomenclátor, de las industrias citadas, a fin de que los Ayuntamientos tuvieren una norma que les permitiese llevar a sus Ordenanzas municipales los principios de reglamentación pertinentes a las industrias instaladas en sus respectivos términos, complementando con esto las prescripciones que por su carácter general procede declarar de cumplimiento obligatorio para todos ellos.

Ultimado el referido trabajo por la mencionada Comisión, que fué nombrada por Real orden de 7 de noviembre de 1924, y estimando este Ministerio, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, que aquél cumple plenamente el fin perseguido de no dificultar el progreso industrial de la Nación, dejando al propio tiempo debidamente garantizados los intereses colectivos y a salvo los de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el mencionado Reglamento de establecimientos clasificados en incómodos, insalubres o peligrosos, que a continuación se inserta, así como el nomenclátor anejo al mismo, y dar las gracias a los Sres. D. Angel Fernández Caro, Presidente; D. Eduardo Gallego Ramos, D. José Morillo, D. Juan Flórez y D. César Chicote, Vocales, y D. Juan José de la Vega Benito, Secretario, que constituyeron la Comisión redactora del mismo, por el acierto y desinterés con que han desempeñado su cometido, y en particular al Sr. Gallego y Ramos, que tuvo a su cargo la ponencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

de establecimientos clasificados (incómodos, insalubres o peligrosos)

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Reglamento, todas las industrias, fábricas, talleres, almacenes o establecimientos incluidos en la clasificación de in-

cómodos, insalubres o peligrosos, quedarán sometidos para su instalación, apertura y funcionamiento, o para su ampliación, al régimen que se detalla en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Serán considerados como establecimientos, talleres, etc., incómodos, todos aquellos que por los ruidos o vibraciones que en ellos se produzcan o por los humos o los olores que de los mismos se desprendan, constituyan una molestia para los vecinos de las inmediaciones del lugar en que se encuentren emplazados.

Se incluirán en la clasificación de industrias o establecimientos insalubres los que, a consecuencia de las manipulaciones en ellos realizadas, den lugar a la formación de líquidos o gases que al entregarse al suelo o mezclarse con la atmósfera contaminen aquél o ésta, constituyendo un peligro para la salud de las personas.

Se estimarán, por último, como peligrosos los locales o establecimientos donde se almacenen productos en los que puedan involuntariamente originarse explosiones o combustiones espontáneas, dando lugar a incendios o proyecciones que supongan riesgo para personas o inmuebles, así como las fábricas y establecimientos donde dichos productos se elaboren o transformen.

Formalidades para la concesión de licencias de apertura o ampliación de los establecimientos clasificados

Artículo 3.º No se autorizará en lo sucesivo la instalación, dentro del casco de las poblaciones, de ninguna industria, fábrica, taller o establecimiento de los incluidos en la clasificación de insalubres o peligrosos, debiendo dichas industrias o locales situarse en las zonas de ensanche dedicadas especialmente a industrias, o fuera de dichos ensanches, siempre a condición de que se distancien los locales que motivan el peligro o la insalubridad de 100 a 500 metros de todo núcleo de población, y se aislen de todo edificio destinado a viviendas, aun en la misma fábrica. Podrá autorizarse la instalación en el casco de las poblaciones o en los ensanches de establecimientos incómodos, siempre que cumplan los preceptos que para cada clase de ellos se fijan en las Ordenanzas municipales de la localidad o en las respectivas licencias de autorización, a fin de anular o reducir las molestias que aquéllos pudieran suponer de no tomarse las aludidas medidas.

Artículo 4.º A la petición de licencia para construir un establecimiento de los clasificados como insalubres, incómodos o peligrosos, o que hubiera dudas de que pudiera quedar incluido en dicha clasificación, debe acompañarse una sucinta Memoria descriptiva del trabajo a efectuar, así como un croquis en la escala, 1 : 200 (cinco milímetros por un metro), en el que se detalle la situación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala de 1 : 1.000, con la situación de la fábrica proyectada y la de los edificios que se encuentren en el radio de 100 a 500 metros, según la importancia de la industria o establecimiento. Cuando se trate de almacenar en un local productos o materias cuya acumulación pudiera constituir un peligro para los inmuebles inmediatos, procederá igualmente la licencia, indicando en la petición la naturaleza y volumen de las materias a almacenar y el croquis de situación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5.º Corresponde a los Ayuntamientos el precisar las condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que este Reglamento determina con carácter general que deben imponerse a cada una de las industrias comprendidas en los grupos anteriores para permitir su

apertura o funcionamiento. En casos de duda, o que por la importancia de la industria que se trata de establecer no juzgara oportuno cualquier Ayuntamiento fijar por sí las aludidas condiciones, podrá solicitar las precise la respectiva Junta provincial de Sanidad. A esta misma Junta acudirán en alzada los propietarios o directores de establecimientos o industrias que consideren injustificada cualquier medida impuesta, con los fines indicados por el Municipio correspondiente.

Artículo 6.º Ninguna industria o establecimientos de los incluidos en la clasificación de insalubre, incómodo o peligroso podrá comenzar su funcionamiento mientras no tenga la autorización del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique y exista la aceptación, por escrito, del propietario o director de aquélla, de las condiciones impuestas por dicha Corporación municipal, o bien el permiso de la Junta provincial de Sanidad, si el peticionario se hubiera alzado contra la resolución del Ayuntamiento.

Artículo 7.º Todos los establecimientos y locales clasificados como insalubres, incómodos o peligrosos, quedarán sometidos a la vigilancia e inspección constante de los Municipios en que radiquen, debiendo cuidar el personal técnico de dichas Corporaciones de que se cumplan las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y las fijadas por el Ayuntamiento al autorizar la apertura o ampliación de la industria.

Normas para la clasificación e imposición de condiciones

Artículo 8.º La clasificación de cualquier establecimiento industrial, taller, local, etc., deberá hacerse, en cada caso, después de la debida inspección y detenido estudio por el Municipio en cuyo término radique, ateniéndose textualmente a lo establecido en este Reglamento, sin proceder por asimilación más que cuando quede perfectamente comprobado que las manipulaciones, condiciones del trabajo, productos desprendidos, etc., no suponen mayores molestias ni riesgos que los inherentes a la industria o establecimiento similar que figure en la clasificación aprobada.

Para toda industria nueva habrá de preceder a la licencia de apertura la previa clasificación de la misma, hecha por la Comisión permanente de la Central de Sanidad local, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Juntas de Sanidad.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos deberán tener muy en cuenta, al examinar las peticiones de autorización para la apertura de establecimientos o locales incluidos en cualquiera de los conceptos de la clasificación anterior la importancia de aquéllos, considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyan una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquéllas más o menos severas, según la situación del establecimiento, distancia a edificios colectivos y viviendas, naturaleza de la región, etc.

INDUSTRIAS INCÓMODAS

Instalaciones en motor térmico o eléctrico

Artículo 10. Por la naturaleza del motor empleado para la producción de fuerza motriz se considerarán, en general, como industrias incómodas, por el humo que producen, las que funcionen con motor de vapor o de gas pobre de más de cinco caballos. Para estimar en los demás motores térmicos (gasolina, alcohol, aceites pesados, gas del alumbrado, etc.) y en los eléctricos si pueden o no llegar a constituir causa de incomodidad por los rui-

dos y vibraciones producidos, se atenderá principalmente a las precauciones y medidas tomadas por el industrial o propietario de la fábrica o taller para evitar dicho efecto de incomodidad (cimentación, aislamiento del motor, naturaleza de los materiales, etcétera). Cuando dichos motores de combustibles líquidos excedan de 20 caballos de vapor en su potencia o de 100 de los eléctricos, se extremará la observancia de las aludidas medidas por ser ya grandes las probabilidades, si aquéllas se descuidan, de que se produzca la incomodidad por los conceptos citados.

Artículo 11. Teniendo en cuenta las circunstancias que se enumeran en el artículo anterior, será de la incumbencia de los Ayuntamientos la concesión o negación de licencias para instalar industrias o abrir establecimientos clasificables como incómodos, en atención al motor, empleado, en el interior de las poblaciones o en determinadas zonas de los ensanches; pero en todos los casos, el local donde se instalen las calderas deberá quedar aislado de los edificios destinados a viviendas, estimándose como conseguido este aislamiento cuando entre dichos edificios y los mencionados locales exista una separación de cuatro metros comprendiendo doble muro, o sea el que limita el local de la caldera y otro distante los citados cuatro metros. En las mismas condiciones de seguridad deberán establecerse los motores de explosión cuya potencia exceda de los 20 caballos de vapor (C. V.).

Las calderas cuya superficie de calefacción exceda de 200 metros cuadrados deberán instalarse en locales emplazados dentro de un recinto que no forme manzana con ninguna vivienda colectiva, pudiendo los Ayuntamientos exigir el alejamiento hasta 500 metros de toda barriada o núcleo de población de cualquier establecimiento incómodo por los humos desprendidos en el que la altura de la chimenea exceda del doble de la media de las casas de dicho núcleo, e igualmente la instalación en los hogares de calderas de aparatos que queman sus humos (fumívoros) cuando la capacidad de éstas exceda de los mencionados 200 metros cuadrados.

En todos los casos será obligatorio que los locales donde las calderas fijas se instalen tengan ventilación directa y amplitud bastante para el buen servicio de los hogares, con las disposiciones adecuadas para evacuar fácilmente los residuos de la combustión y de la limpieza.

Fábricas de cementos.

Artículo 12. Por razón de los humos blancos y polvo producidos, todas las fábricas de cemento artificial se considerarán como establecimientos incómodos, sometiéndolos a las normas de aislamiento y separación de viviendas que se detallan en el artículo anterior.

Tejares, hornos de cal y de yeso

Artículo 13. Los hornos e instalaciones para cocer a aire libre ladrillos, tejas o piezas de barro, en general, así como las destinadas a calcinar las piedras de yeso o las calcáreas, se considerarán siempre como industrias incómodas, aplicándolas, por razón de los humos producidos, el régimen de separación de viviendas que se detalla en el artículo 11. Cuando al combustible empleado se agreguen estiércoles, basuras u otros materiales que al quemarse producen gases abundantes y malolientes, los Ayuntamientos podrán imponer a tales instalaciones la obligación de establecer fuera de poblados o distanciarlas hasta 500 metros de los núcleos habitados. Al propio régimen se someterán los hornos de incineración de las basuras e inmundicias sólidas en general.

Vaquerías, cuas, cabrerías, corrales de ganado, etc.

Artículo 14. Dichos establecimientos se considerarán, por lo menos, como incómodos, prohibiéndose su instalación dentro del casco de las ciudades, debiendo llevarse a las zonas apropiadas de los ensanches o a los extrarradios (zonas comprendidas entre los límites de los ensanches y de los términos municipales), siendo obligatorio en todos los casos destinar a este objeto construcciones que no se utilicen en el propio piso o en otros superiores para viviendas. Las cuas, vaquerías y cabrerías deberán tener el suelo impermeable, ventilación amplia y directa y estar dotadas de las disposiciones precisas para la recogida de las inmundicias líquidas y su rápido alejamiento. Solamente se podrá autorizar la existencia de cuas dentro del casco de las ciudades cuando éstas se destinen a alojamiento de caballos de propiedad del que habite la finca, en número no superior a seis, y siempre a condición de que dichas cuas constituyan una construcción independiente de las viviendas, establecida en patio o jardín anejo. Los corrales y mercados de ganados, criaderos de cerdos, etc., deberán distar, por lo menos, 10 metros de toda vivienda, y establecerse sobre una superficie que permita recoger y alejar los líquidos producidos. Los anteriores preceptos se aplicarán en las poblaciones rurales a los edificios que se construyan en lo sucesivo.

Establecimientos metalúrgicos e industrias cerámicas.

Artículo 15. En todas las industrias que precisan disponer de una temperatura elevada y fuego de llama larga, y a las que no conviene a su trabajo la imposición de la fumivoridad (industrias metalúrgicas, cerámicas, etc.), deberán considerarse como incómodas y establecerse aisladas de las viviendas, en sectores especiales de los ensanches o en los extrarradios, o sea dentro del término municipal, pero fuera de los ensanches.

Artículo 16. Todas las industrias utilizando motores de explosión de potencias superiores a las fijadas en el artículo 10 (20 HP.), o con motores eléctricos de más de cien HP., así como aquellas en que los útiles son accionados por aire comprimido, serán, con las en dicho artículo establecidas, consideradas como incómodas, por las vibraciones y ruidos producidos, no autorizándose su instalación más que en edificios separados por lo menos 10 metros de los que se destinen a viviendas, y pudiendo, según su importancia, prohibirse su establecimiento en el casco de las poblaciones.

En el mismo caso se considerarán como incómodos los talleres de calderería y establecimientos metalúrgicos en general, en los que el trabajo de los metales exige el golpeado frecuente con el metal de útiles o herramientas, ya sean accionadas a mano o mecánicamente.

Fábricas desprendiendo olores

Artículo 17. Todas las fábricas que por el tratamiento en ellas efectuado desprendan olores molestos serán consideradas como incómodas, debiendo alejarlas de las viviendas, en proporción a la naturaleza y molestias consiguientes originadas por dichos olores, a menos que los propietarios de las fincas consigan por procedimientos mecánicos o químicos la neutralización de aquellos olores.

Industrias y establecimientos insalubres

Artículo 18. Toda fábrica o establecimiento industrial que desprenda a la atmósfera humos, polvo o gases nocivos para la salud de las personas se considerará como insalubre, ocurriendo lo propio a los que produzcan como

residuos de fabricación materias putrescibles (sólidas o líquidas), gases tóxicos, ácidos en exceso o cualquier otro producto que pueda impurificar la atmósfera respirable o contaminar las capas de aguas subterráneas.

Se estimarán como nocivos, según establece en su artículo 19 el Reglamento de Sanidad municipal, todos los gases que contengan más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico; y como líquidos capaces de contaminar las aguas, cuantos contengan ácido o alcalis en proporción bastante para alterar la composición química de las potables, haciéndolas perder las condiciones de potabilidad fijadas en el Real decreto de 17 de Septiembre de 1920, o las bacteriológicas que dicha disposición exige, por la existencia en ellas de gérmenes patógenos.

Artículo 19. Como regla general, los Ayuntamientos deberán obligar a las industrias y establecimientos que produzcan polvos nocivos, sean de origen mineral, vegetal, animal o heterogéneo, a instalar aparatos que absorban o aspiren y evacuen dichos polvos a que la trituración de los productos que los motivan se efectúe por procedimientos mecánicos, a que se establezcan disposiciones para la activa ventilación y unidificación del aire en los talleres, y, en resumen, a que se tomen las medidas de higiene industrial adecuadas para reducir en lo posible la insalubridad. El tratamiento de las sales del plomo, arsénico y mercurio, el pulido del cobre, cinc y otros metales, el grabado en seco de vidrios y cristales, la talla y trabajo del granito, gres y piedras silíceas y calizas, la pulverización de cales y cementos que producen polvos minerales, de nocividad diversa. El trabajo del lino, algodón y otras materias textiles; el de la madera, la limpieza del trigo, la trituración de la cebada para las fábricas de cerveza, el cernido de las harinas, etcétera, dan lugar al desprendimiento de polvos vegetales. El trabajo de lanas, crines, cueros y pieles; de cuernos, huesos, etc., produce polvos de origen animal. Con el apaleo de alfombras y tapices, de lanas y de trapos, así como en el trabajo de residuos del hilado de sedas y filamentos fibrosos, se emiten polvos heterogéneos ligeros y poco abundantes unas veces, pesados y peligrosos otras, transmisores con frecuencia de múltiples enfermedades y que debe evitarse se mezclen con el aire respirable mediante una ventilación especial aplicada al local en que los útiles estén instalados o a cada uno de los útiles de donde emanen, o bien por alguno de los procedimientos aludidos en el presente artículo.

Artículo 20. A las industrias o establecimientos cuya insalubridad sea debida a la producción de humos, gases o vapores nocivos, deberá serles impuesta por los Municipios la obligación de recuperar o condensar dichos gases, quemarlos en hornos especiales o aplicar el procedimiento que estimen más conveniente para aislar dichos cuerpos o hacerles perder su nocividad. El tinte y blanqueado de aprestos textiles y las fábricas de papel producen abundante vapor de agua que puede evacuarse por una ventilación mecánica muy intensa o por la mezcla con aire caliente inyectado; la fabricación de felpas y terciopelo y ciertos hogares de alta temperatura utilizables en metalurgia, producen con exceso ácido carbónico y óxido de carbono, y múltiples fábricas de productos químicos motivan desprendimientos de vapores, ácidos, excitantes y sofocantes (ácidos clorhídrico, nítrico) o de vapores tóxicos (sulfuro de carbono, fósforo, mercurio), que deben ser aislados y recogidos, bien por aspiración o por condensación.

Artículo 21. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Sanidad municipal, queda prohibido a los establecimientos industriales que produz-

can aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química o bacteriológica de contaminar las aguas potables, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías u otra disposición cualquiera destinada a facilitar la absorción por el terreno de dichas aguas, así como su vertimiento en los ríos o arroyos, sin previa depuración, siempre que exista el riesgo de que puedan contaminar dichas aguas, sean superficiales o subterráneas, que se destinen a la alimentación. Dicha depuración previa podrá efectuarse por procedimientos mecánicos, químicos o bacteriológicos, según proceda en cada caso.

Se considerará como desaparecido el citado riesgo de contaminación, pudiendo, en consecuencia, autorizarse el uso de pozos absorbentes con el indicado fin, cuando dichos pozos se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y a nivel inferior al de éstos.

Los proyectos de depuración serán sometidos a la Junta provincial de Sanidad correspondiente, y sin que ésta los apruebe no podrán ponerse en práctica.

Artículo 22. Las aguas residuales o las negras se estimarán como habiendo sufrido una depuración satisfactoria: 1.º, cuando el agua depurada no contenga más de 0,03 gramos de materias en suspensión, en litro; 2.º, cuando después de la filtración sobre el papel la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma al permanganato de potasio en tres minutos, queda sensiblemente constante, y después de siete días de incubación a la temperatura de 30 grados en frascos, en frasco cerrado a esmeril; 3.º, cuando antes y después de siete días de incubación a 30 grados, el agua depurada no desprende ningún olor pútrido amoniacal, y 4.º, cuando el agua depurada no encierra ninguna sustancia química susceptible de intoxicar los pescados y perjudicar los ganados que abreen en el curso de agua donde fueron vertidas.

Artículo 23. Solamente será tolerado el vertimiento, sin previa depuración en los cursos de aguas de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado de minerales, así como las aguas sucias de las fincas, fábricas, edificios colectivos o redes de alcantarillado, cuando el volumen de las aguas sucias sea por lo menos veinte veces inferior al de las que en estiaje lleve el curso de agua, o cuando aguas abajo del punto de vertimiento no exista poblado alguno en una longitud inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente.

Medidas especiales aplicables a algunas industrias

Artículo 24. A todas las industrias que producen gases o vapores total o parcialmente condensables, como son las fábricas de superfosfatos, de sales amoniacales, cola fuerte, tratamiento de residuos de matadero, etc., se les deberá imponer por los Municipios la obligación de condensar dichos vapores, asegurando a éstos una superficie de absorción apropiada, pudiendo aplicarse con dicho fin un chorro de agua a presión (dos metros cúbicos de agua por tonelada de producto fabricado), desnaturalizando por el fuego los gases antes de su condensación o mediante otro procedimiento conducente al objeto indicado. En los talleres o departamentos donde se efectúen dichas operaciones, estarán siempre éstos ampliamente ventilados.

Todas las industrias de afinado de metales, por procedimientos no electrolíticos, producen desprendimientos de gases sulfurosos o nitrosos al atacar a los metales por el ácido sulfúrico, agua regia o ácido nítrico, debiendo obligar a que se reduzcan los efectos corrosivos de dichos gases por los procedimientos a que se alude en el anterior párrafo.

Artículo 25. Todas las instalaciones depuradoras (sean por procedimientos bacteriológicos, naturales o artificiales, químicos o mecánicos), de las aguas negras y de las residuales (flujo urbano), así como los campos de desparrramamiento (epandage) y los fangos de aquéllas, deben considerarse siempre como focos de insalubridad, separándolos de las ciudades y núcleos habitados en proporción con el volumen de agua a depurar y nocividad de ésta. Las pequeñas instalaciones domésticas o las industriales deberán llenar las condiciones que se detallan en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1922 («Gaceta» del 26).

Igualmente se considerarán como focos de infección los depósitos de basura y estiércol, los locales donde se almacenen en cierta proporción trapos, pieles, huesos y materias que puedan retener gérmenes infecciosos, los establecimientos donde se manipulen y transformen residuos de mataderos, los vertederos de materias extraídas de fosos fijos y, en general, todos los depósitos de productos que contengan materias orgánicas fácilmente putrescibles.

A todos esos focos de insalubridad se deberá imponer la separación de los núcleos urbanos y siempre el aislamiento de las viviendas, en lugar donde no puedan contaminar aguas destinadas a la alimentación, estableciéndolos sobre un suelo impermeable y en forma que puedan recogerse los líquidos desprendidos y dar salida a los gases producto de la fermentación, cuando las materias se almacenen en locales cubiertos.

De no contar con agua abundante y practicarse la matanza y demás operaciones en los mataderos con arreglo a los procedimientos modernos, estos establecimientos industriales serán considerados como insalubres, debiendo imponer los municipios o cumplir estas entidades la obligación de recoger y tratar la sangre, desperdicios y productos sobrantes antes de verter aquéllas a las alcantarillas o sacar éstos de dichos establecimientos. En todos los casos, los mataderos se instalarán en edificios aislados de las viviendas.

Los cementerios se situarán a distancias comprendidas entre 500 y 1.000 metros como mínimo de las barriadas o núcleos de habitación, estableciendo en su interior plantaciones y cerrando estos lugares con muros, empalizadas o setos vivos, según su importancia. Los hospitales de infecciosos serán objeto de iguales medidas de aislamiento, no permitiéndose la edificación de viviendas a menor distancia de la señalada para hospitales y cementerios.

Artículo 26. Los Ayuntamientos prohibirán acometan a las alcantarillas públicas vapores, líquidos a temperatura superior a 35 grados y aguas residuales que por su volumen relativo y composición química puedan favorecer al mezclarse con las negras la fermentación prematura de éstas, debiendo imponer como obligatorio el enfriamiento previo de aquellos líquidos y el tratamiento de dichas aguas. Las tintorerías, fábricas de cerveza, de productos químicos, azucareras, papeleras y, en general, las industrias de la fermentación, producen aguas residuales, cuya mezcla con las negras puede resultar perjudicial cuando el volumen sea, por lo menos, la mitad del gasto de las alcantarillas.

INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

Artículo 27. Todo establecimiento industrial en el que se manipulen materias que ofrezcan un gran riesgo de explosión (fábricas de pólvora, estopines, cebos, cartuchería y explosivos), deberá situarse a distancia de 250 a 500 metros de los núcleos habitados, aislando su perímetro de las vías públicas, así como unos de otros, los distintos ta-

lleres o almacenes, limitando en éstos las cantidades de explosivos reunidas y en aquéllos el de obreros en trabajo. Los referidos locales serán de un solo piso y de construcción ligera, prohibiéndose los muros gruesos y cubiertas pesadas, salvo para los almacenes a gran distancia de poblado. Se evitarán los enlucidos y revestimientos fáciles de desprender de cielo raso y muros, y se emplearán pavimentos continuos e incombustibles, prohibiéndose la instalación de conductores eléctricos dentro de dichas construcciones.

Artículo 28. En los establecimientos en que se manipulen líquidos emitiendo vapores inflamables (sulfuro de carbono, éter, petróleo, alcohol, bencina, etc.) se empleará la aspiración mecánica en la forma impuesta por la densidad y naturaleza de dichos vapores.

Los locales de trabajo en las industrias que tales vapores producen (fabricación de barnices, vulcanización del caucho por medio del carbono, destilación de líquidos muy volátiles) tendrán amplia comunicación con el exterior, prefiriéndose los hangares y construcciones abiertas por una cara por lo menos, y caso de emplearse en ellos la calefacción, será por agua caliente o vapor, alejando de dichos locales el hogar, y no empleando en los talleres conteniendo sulfuro de carbono o ciertos líquidos, con punto de inflamación bajo presiones superiores a dos kilogramos efectivos (134 grados de temperatura). Para el alumbrado se utilizarán lámparas de seguridad. Cuando los líquidos manipulados no son volátiles, pero sí combustibles a alta temperatura (los aceites entre ellos), podrán permitirse para la calefacción los hogares (estufas) y el alumbrado por medio de llamas desnudas; pero el suelo deberá ser siempre incombustible.

Artículo 29. Se prohibirá la práctica en un mismo taller de operaciones sin riesgo y de otras peligrosas, no haciéndose, por consecuencia, el embalaje y desembalaje o traslado de materias fácilmente inflamables, ni su manipulación en locales donde se encuentren almacenadas dichas materias, ni en sus proximidades, debiendo encontrarse separadas en locales distintos las substancias combustibles y las materias oxidantes para evitar reacciones mutuas (azufre y clorato, bicromato o permanganato de potasa, sulfuros metálicos y sales oxidantes, etcétera).

Medidas preventivas

Artículo 30. En todos los establecimientos en que por los productos manipulados o almacenados haya riesgo de explosión o incendio, será obligatoria la existencia del material preciso para combatir estos últimos en sus primeros momentos, evitando la propagación (balsas de agua, extintores, telas ignífugas, etc.), así como tomas de agua a presión. Aquel material estará repartido en diversos puntos, y las tomas de agua se distribuirán en forma que la distancia desde cualquier taller o local a la más próxima no exceda de 40 metros. En las grandes destilerías de alcohol, fábricas de refinación de petróleos, etcétera, será obligatorio disponer de los medios adecuados para inyectar desde el exterior un potente chorro de vapor para crear en el interior de los locales una atmósfera no comburente.

En los edificios públicos, salones de espectáculos, grandes almacenes, etc., se tomarán, para evitar o combatir incendios, las disposiciones previstas en el artículo 95 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924.

Instalaciones eléctricas.

Artículo 31. En todas las centrales de producción de

energía eléctrica de media o alta tensión, en los locales o quioscos transformadores y en aquellos en que la energía o las tensiones indicadas se utilice, se adoptarán las medidas de seguridad que se marcan en los artículos 27 y 28 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 («Gaceta» del 3 de Abril). Dichos locales o quioscos, cuando reciban energía de alta tensión, deberán aislarse de las viviendas, distanciándolas por lo menos diez metros.

No se autorizará por los Ayuntamientos que las líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica sigan el trazado de vías, plazas o parques, pudiendo únicamente tolerarse el cruce con éstas, previo el establecimiento del cable fijador y demás medidas de seguridad para las personas e inmuebles que se precisan en el artículo 40 del citado Reglamento.

Medidas especiales, obligatorias o recomendables para algunas industrias.

Artículo 32. En las fábricas de gas del alumbrado, los distintos locales de trabajo estarán distanciados de 10 a 50 metros de los gasómetros, según la capacidad de éstos, a fin de evitar la propagación de incendios posibles por la mezcla de dicho gas con el aire, en proporción bastante para producir la mezcla detonante (10 a 25 por 100 de aire). Para combatir los fuegos por las fugas de gas en los gasómetros o tuberías, se acudirá al barro, aplicándolo sobre las rasgaduras de las placas o grietas de los tubos.

En los locales donde se fabrica el acetileno, los aparatos deberán colocarse en un sitio aireado y cerrado con llave, existiendo siempre un tubo que dé salida al exterior el exceso de gas y alejando toda posibilidad de que una llama cualquiera se ponga en contacto con la atmósfera de aquéllos.

Artículo 33. En las fábricas de objetos de celuloide, sea esta primera materia blanca o incolora, se extremarán las medidas indicadas en el artículo 30, para evitar incendios, por ser dicho producto, especialmente el celuloide incoloro, empleado para su aplicación en láminas delgadas (flores artificiales, envueltas transparentes, etc.), muy fácilmente inflamable.

Los depósitos o locales donde se almacena el celuloide estarán constantemente aireados, a fin de evitar las inflamaciones espontáneas, por la disociación de la nitrocelulosa y la producción de gases deletéreos y combustibles por la descomposición lenta del celuloide.

En las fábricas de productos en los que el celuloide está mezclado con materias inertes, representando éstas como mínimo el doble del peso de aquél (películas, bandas para cinematógrafo, etc.), o de objetos en que el celuloide se aplique sólo como un barniz, deberán atenuarse las anteriores prescripciones.

Las fábricas de colodion, los depósitos de disolución de celuloide en el alcohol, éter, acetona, etc., serán asimilados a los de celuloide.

Depósitos de hidrocarburos y sus derivados

Artículo 34. Los establecimientos donde se manipulan o almacenan los petróleos y sus derivados los aceites de esquisto y de alquitrán, así como las esencias y demás hidrocarburos líquidos de uso corriente para la calefacción, alumbrado y producción de fuerza motriz, deberán ser sometidos a un régimen especialmente severo, por emitir a temperaturas inferiores a 35 grados centígrados vapores susceptibles de inflamarse al contacto con la llama de una cerilla.

Los locales donde se fabrican, destilan o trabajan en grande los hidrocarburos se emplazarán a la distancia mínima de 500 metros de los barrios y lugares habitados, fijada para los establecimientos peligrosos. A dichos locales se les asimilarán las fábricas de colores y barnices, las de desgrasado de telas y cuantas empleen en proporción elevada dichos hidrocarburos.

Los depósitos o locales en los que aquellos productos no deben sufrir manipulaciones distintas del lavado en frío o del trasvase, serán clasificados según que el volumen a contener exceda de 2.000 litros, no pase de 1.000 o esté comprendido entre ambas cifras.

Los almacenes o locales destinados a contener más de 1.000 litros de esencia o hidrocarburos, en general, deberán establecerse fuera del casco de las poblaciones, en edificios aislados, y separando el recinto que los contenga de las vías públicas por medio de un muro de dos metros de altura, como mínimo. Dentro de este recinto sólo se autorizará la vivienda del guarda, construyéndola con materiales ligeros, y por lo menos a diez metros de distancia de dichos locales, que estarán distanciados, a su vez, del muro recinto, por los menos a un metro. Se prohibirá rigurosamente la entrada en dichos locales fuera de las horas de luz natural. El líquido se almacenará en recipientes metálicos, de hormigón armado o de otra materia incombustible. Dichos almacenes se construirán con materiales ligeros e incombustibles, evitando los muros y cubiertas de peso excesivo, y tendrán amplia comunicación con el aire exterior.

Los garajes y almacenes de esencias o cualquier otro hidrocarburo, en cantidad no superior a 1.000 litros, podrán instalarse en el interior de las poblaciones, a condición de que el local o departamento reservado al almacenamiento de dichos líquidos se encuentre en lo posible aislado de las distintas dependencias, preferentemente en un subterráneo, a prueba de fuego, con suelo continuo o impermeable y con disposición para recoger las pequeñas cantidades de líquidos vertidos. Se prohibirá rigurosamente la entrada con luz de llama en tales depósitos, que estarán distantes, por lo menos, cuatro metros de toda vivienda.

Los depósitos o columnas distribuidoras de esencia que se establecen en la vía pública, se alejarán en lo posible de los huecos de ingreso en las fincas o locales, y la capacidad de su depósito no podrá exceder de los 1.000 litros indicados.

Artículo 35. La inspección y vigilancia constante de los establecimientos clasificados como incómodos, insalubres y peligrosos, a cargo de los Ayuntamientos, en cuyo término radiquen, según se indica en el artículo 7.º, se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que competen a los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad y al personal técnico de la Inspección de Trabajo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 17 de Noviembre de 1925.—Martínez Anido.

(«Gaceta» 27 noviembre)

310

Dirección general de Administración

Habiendo renunciado las Secretarías que se expresan los concursantes nombrados para ellas, optando por otras, para las que simultáneamente habían sido designados, esta Dirección ha acordado resolver los respectivos concursos, haciendo por sí los nombramientos de entre los concursantes legalmente capacitados en la forma que se expresa en la adjunta relación.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Relacion que se cita

Provincia de Santander.—Ayuntamiento de Peñarrubia, D. Rafael González Castell, opositor número. 156.

Diputación provincial de Santander

SUBASTA DE HARINAS

Por acuerdo de la Comisión provincial, fecha de ayer, se anuncia la subasta de 40.000 kilogramos de harina de trigo de primera clase para la panadería provincial, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la Corporación, a las once de la mañana del día 28 del corriente, y los licitadores extenderán sus proposiciones en papel sellado de la clase 11.^a (una peseta) debidamente reintegrado con el sello provincial correspondiente, y serán presentadas en sobre cerrado en la Secretaría de la Diputación hasta el día 27, desde las nueve a las trece, siendo preciso que constituyan con anterioridad en la caja provincial el depósito provisional de mil doscientas cincuenta pesetas, y la fianza definitiva que tendrá que prestar el adjudicatario será la cantidad equivalente al doce por ciento del importe total del contrato, siendo la duración de éste de tres meses, verificándose las entregas por partidas de diez mil kilogramos y su pago se realizará dentro de los treinta días siguientes al recibo de cada una.

A los efectos de esta subasta, se fija el tipo de 69 pesetas que, como precio máximo, ha de regir para los cien kilogramos de harina, y el pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría de la Corporación para que pueda ser examinado por las personas a quienes interesa conocerlo.

Modelo de proposición

Don...., mayor de edad, vecino de...., con domicilio en...., calle de...., número...., enterado y conforme con el anuncio y pliego de condiciones para la subasta de cuarenta mil kilogramos de harina de primera con destino a la panadería provincial, se compromete a realizar el servicio por el precio de (en letra) pesetas y céntimos, los cien kilogramos.

Santander.... de.... de 1925.

Y en cumplimiento de los preceptos legales aplicables a la contratación provincial, se inserta el precedente anuncio en el «Boletín Oficial», a los efectos que están prevenidos.

Santander, 3 de diciembre de 1925.—El presidente, Alberto López Argüello.—El secretario, Antonio Posadilla Blanco.

Junta provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN HERNÁNDEZ LUENGAS

Villaverde de Trucios

Por el presente anuncio se concede audiencia por el plazo de quince días a los interesados directa o indirectamente en esta fundación, y especialmente a los vecinos del pueblo donde la misma radica, para que puedan alegar lo que estimen conveniente en orden a la clasificación de referida fundación como de Beneficencia particular en la oficina de esta Junta (Plaza de la Libertad, 1, 1.^o) entendiéndose que el citado plazo de quince días empezará

a contarse desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 4 de diciembre de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 326

Colegio de San Vicente de Paúl, Obras Pías del arcediano y del inquisidor don Francisco Lombera y conde de San Isidro de Limpias

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en la fundación que durante el plazo de treinta días tienen de manifiesto en la Sección del Ramo del Ministerio de la Gobernación el expediente especial que se instruye comprendido en la regla 4.^a del artículo 67 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 2 de diciembre de 1925.—El gobernador civil-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 325

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

Liquidación general de débitos y créditos de Diputaciones y Ayuntamientos con el Estado hasta 31 de marzo de 1924

Se hace saber a todos los Ayuntamientos de la provincia que en las liquidaciones de débitos y créditos practicadas en virtud del dictamen-ley de 2 marzo 1917 y R. D. de 12 abril de 1924 resultaron con saldo acreedor, que, con esta fecha, se pone al pago en la Caja de esta Tesorería-Contaduría las nóminas correspondientes para el abono de sus créditos, los cuales deberán cobrarse por los Ayuntamientos acreedores antes del treinta y uno del presente mes.

De estos pagos quedan excluidos los Ayuntamientos que tienen débitos al Estado en las mismas liquidaciones, a los que no alcanza esta forma de pago, sino la señalada en el párrafo segundo del artículo quinto del R. D. ya mencionado de 12 abril 1924, y que son los de Santander, Hazas en Cesto, Castro Urdiales, Escalante, Lamasón, Miengo, Suances y Vega de Liébana.

Santander, 3 de diciembre de 1925.—El tesorero-contador de Hacienda, M. Domínguez Gil. 319

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Gabriel Cué Puerto, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Jefatura del distrito Forestal de Santander, fecha 27 de octubre del corriente año, sobre roturación arbitraria de un terreno en el Monte Viesca, término municipal de Peñarrubia, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en el con la Administración.

Dado en Santander a 27 de noviembre de 1925.—El presidente, Modesto Domingo. 328

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Antonio López Maza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa.

Paraje en que la finca se halla: Orillonas.

Cabida declarada: 1 hectárea 60 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., Marcelina Gómez; S., Dolores Obregón; E., N colás Casuso; O., Marcelina Gómez y herederos de Francisco Ríos.

Don Antonio López Maza.

Ayuntamiento y pueblo donde Radica la finca: Villaescusa.

Paraje en que la finca se halla: Orillonas.

Cabida declarada: 1 hectárea 60 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., terreno comunal; S., Antonio Rivas; E., Vicente Lezanos; O., herederos de Francisco Ríos.

Don Angel Sierra Castanedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, La Concha.

Paraje en que la finca se halla: Calleja de la Concha.

Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., herederos de Leoncio Bárcena; E. y O., terreno comunal.

Don Ricardo Beivide Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: El Sel.

Cabida declarada: 76 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., Salvador López; S., terreno comunal; E., camino vecinal; O., tranvía aéreo.

Servidumbres declaradas: una servidumbre.

Don Angel Sierra Castanedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, La Concha.

Paraje en que la finca se halla: Calleja de las Conchas.

Cabida declarada: 7 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Catalina Crespo; S. y E., carretera.

Don Ricardo Sierra Peña.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Obregón.

Paraje en que la finca se halla: Pozobal.

Cabida declarada: 1 hectárea 6 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Diego; S. y E., carretera; O., herederos de Simón Obregón.

Don Venancio Martínez Pardo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.

Paraje en que la finca se halla: Pernilla.

Cabida declarada: 89 áreas.

Linderos: N., terreno comunal, S., E. y O., carretera.

Don Eugenio Liaño Liaño.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: Río.

Cabida declarada: 24 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., Gaspar Viar; S., César Agudo; E., Antonio Carrera; O., Cipriano Agudo.

Don Aurelio Ruiz Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: La Barrera.

Cabida declarada: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., camino vecinal; E., ídem; S., terreno comunal; O., tranvía cable.

Don Tomás Aguirre Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa.

Paraje en que la finca se halla: El Sel.

Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.

Linderos: N., Adelaido Gómez; O., ídem; S., Ignacio Urdangaray; E., Pedro Herrero.

Don Vicente Bailón Rivero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, La Concha.

Paraje en que la finca se halla: Ajero.

Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., camino; S., Ambrosio Riva; E., terreno comunal; O., Vicente Riancho.

Don Venancio Maza Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.

Paraje en que la finca se halla: Sierra de Villanueva.

Cabida declarada: 4 hectáreas.

Linderos: N., herederos de Domingo Rodríguez; S., Arsenia Matanzas; E., herederos de Francisco Torres; O., Alfredo Ezquerria.

Servidumbres declaradas: una servidumbre pública.

Don Raimundo Moncada Valdaliso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.

Paraje en que la finca se halla: Sierra de Villanueva.

Cabida declarada: 1 hectárea 37 áreas 6 centiáreas.

Linderos: N., C.^a Orconera; S., Tomás Llata; E., carretera; O., Antonio Castanedo.

Don Manuel Corso González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: Recobao.

Cabida declarada: 60 áreas 86 centiáreas.

Linderos: N., Antonio Becerra; E. y O., carretera; S., Ambrosio Solórzano.

Don Manuel Corso González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: El Cortezo.

Cabida declarada: 1 hectárea 93 áreas 32 centiáreas.

Linderos: N., carretera; E., Dámaso Carrera; S. y O., terreno comunal.

Don José Muriedas Obregón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.

Paraje en que la finca se halla: Piedras Blancas.
Cabida declarada: 2 hectáreas 74 áreas 12 centiáreas.
Linderos: N. y S., cerradura; E., vallado; O., Juan Cruz.

Don José Muriedas Obregón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.

Paraje en que la finca se halla: Piedras Blancas.
Cabida declarada: 1 hectárea 37 áreas 10 centiáreas.
Linderos: N., Saturnino Castanedo; S., terreno de Obregón; E., cerradura; O., Serafín Lavín.

Doña Angela Carrera Echevarría.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, La Concha.

Paraje en que la finca se halla: Calleja.
Cabida declarada: 5 áreas 37 centiáreas.
Linderos: N., E., S. y O., carretera.

Doña Angela Carrera Echevarría.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, La Concha.

Paraje en que la finca se halla: Calleja.
Cabida declarada: 3 áreas 58 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., carretera.

Don Dimas Solana García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: La Cotera.
Cabida declarada: 22 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., E. y O., carretera; S., el solicitante.

Don Dimas Solana García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: Trasviar.
Cabida declarada: 53 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., carretera; E., arroyo; S., Fermina Solana; O., José Mauz.

Don Dimas Solana García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: El Sel.
Cabida declarada: 53 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., E. y O., camino vecinal; S., Mister Rey.

Don Tomás Llata Casuso.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.

Paraje en que la finca se halla: Sierra Villanueva.
Cabida declarada: 1 hectárea 40 áreas 62 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., Antonio Castanedo; E., Emilio Durante; O., Raimundo Moncada.

Doña Norberta Escalante Rodríguez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, La Concha.

Paraje en que la finca se halla: El Campo.
Cabida declarada: 1 área 79 centiáreas.
Linderos: N., E. y O., carretera; O., Félix Solana.

Doña Norberta Escalante Rodríguez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, La Concha.

Paraje en que la finca se halla: El Campo.
Cabida declarada: 6 áreas 26 centiáreas.
Linderos: N., Pedro Borragan; S., Florentino Díez; E., Agustín Mollinedo; O., carretera.

Don Víctor Puente Castillo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, La Concha.

Paraje en que la finca se halla: Los Callejos.
Cabida declarada: 53 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Felipe Crespo; S., Anselmo García; E., terreno comunal; O., Pedro Pérez.

Don Simón Llata Castanedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.

Paraje en que la finca se halla: Sierra Villanueva.
Cabida declarada: 5 hectáreas.
Linderos: N., Ignacio Torre; S. y E., terreno comunal; O., Angel Fernández.

Don Francisco Sierra Castanedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.

Paraje en que la finca se halla: Callado.
Cabida declarada: 6 hectáreas 85 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., Eulalia Torre; S., Francisco Sierra; E. y O., carretera.

Don Francisco Sierra Castanedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.

Paraje en que la finca se halla: La Cagigua.
Cabida declarada: 1 hectárea 37 áreas 6 centiáreas.
Linderos: N., Valentín Varillas; E., Cesáreo Arroyo; S., Isidro Ubaldo; O., carretera.

Don Marcial Solana González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, La Concha.

Paraje en que la finca se halla: Tras el Padrón.
Cabida declarada: 2 hectáreas 31 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., solicitante; S. y O., terreno comunal; E., herederos de Anastasio Oria.

Don Manuel Revuelta Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Obregón.

Paraje en que la finca se halla: Cabarga.
Cabida declarada: 1 hectárea 24 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., Leandro Gil; S., Compañía Orconera; O., ídem; E., carretera.

Don Dimas Solana García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: Cuevalajana.
Cabida declarada: 2 hectáreas.
Linderos: N., carretera; E., Demetrio Echevarría; S., vía; O., Eusebio Valdés.

Don Dimas Solana García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: Cuevalajana.
Cabida declarada: 7 áreas 16 centiáreas.
Linderos: N. y E., cerradura; S., sierra comunal; O., terreno del pueblo.

Don Antonio Castanedo Liaño.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa.
Paraje en que la finca se halla: Las Canteras.
Cabida declarada: 1 hectárea 2 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., Isidro Waldo; E., carretera; S., terreno de las Hermanitas Trinitarias; O., Mercedes Bolado.

Doña Arsenia Matanzas Muriedas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.
Paraje en que la finca se halla: La Sierra.
Cabida declarada: 1 hectárea 37 áreas 6 centiáreas.
Linderos: N., Juan Riva; E., Segunda Liaño; S., Serafín Galbán; O., Antonio Liaño.

Don José Larrañaga Lizarralde.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: Viar.
Cabida declarada: 37 áreas 38 centiáreas.
Linderos: N. y O., carretera; S., Francisco Fernández; E., regato.

Don José Larrañaga Lizarralde.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: Cutillave.
Cabida declarada: 18 áreas 69 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S. y E., Compañía San Salvador; O., Rosario Sañudo.

Don José Larrañaga Lizarralde.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: Viar.
Cabida declarada: 8 áreas 45 centiáreas.
Linderos: N., José Larrañaga; S. y E., Crisanto Fernández; O., camino.

Don José Larrañaga Lizarralde.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: Cutillave.
Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., S. y O., carretera; E., Elías Quintana.

Don Carlos Liaño Solana.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: La Sierra.
Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., Carlos Liaño; O., Dionisio Agudo.

Don Carlos Liaño Solana.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: Cutillave.
Cabida declarada: 39 áreas 16 centiáreas.
Linderos: N., E. y S., carretera; O., José Larrañaga.

Don Carlos Liaño Solana.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: Cutillave.
Cabida declarada: 1 hectárea 28 áreas 56 centiáreas.
Linderos: N., Crisanto Fernández; S. y E., carretera; O., Gregorio Solana.

Don Pedro Agüero Pardo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Obregón.
Paraje en que la finca se halla: El Calerón.
Cabida declarada: 1 hectárea 33 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., herederos de Dámaso Muriedas; O., ídem; E., terreno comunal.

Don Pantaleón Castanedo Aguirre.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.
Paraje en que la finca se halla: Campos Alejos.
Cabida declarada: 1 hectárea 33 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N. y O., carretera; S., Francisco Varona; E., José Jenaro.

Don Pantaleón Castanedo Agüero.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.
Paraje en que la finca se halla: Campos Alejos.
Cabida declarada: 12 áreas 47 centiáreas.
Linderos: N., S. y O., carretera; E., Manuel Castanedo.

Don Pedro García González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: Recuesto.
Cabida declarada: 60 áreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., Mateo Balda; O., Pedro Solana.

Doña María Caso Borbolla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.
Paraje en que la finca se halla: Mamaza.
Cabida declarada: 89 áreas.
Linderos: N., Lázaro Cano y terreno común; E., Dionisio Sáinz; E., herederos de Juan Cagigas y Francisco Sáinz; O., carretera.

Don Paulino González Varona.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.
Paraje en que la finca se halla: Peñalba.
Cabida declarada: 1 hectárea 96 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Juan Higuera, Amancio Santiago y otro; S., carretera y José Palacio; E., carretera; O., Felipe Cobo y José Palacio.

Don Santiago Luis Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: Cueto Pelao.

Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Simón González; O., Cesáreo Agudo.

Don José Puente Madrazo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Las Arrugueras.

Cabida declarada: 17 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., solicitante; S., carretera; E., herederos de José Rodríguez; O., Emilio Ruiz.

Don Antonio Alaña Mújica.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: El Galvano.

Cabida declarada: 38 áreas 13 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Juan Fuentes; S., herederos de Alfonso Pellón; E., Eugenio Cano; O., carretera.

Don Jacobo Ruiz Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: La Rozadilla.

Cabida declarada: 2 hectáreas 2 áreas 27 centiáreas.

Linderos: N., Julián Castanedo; S., José María Taborga; E., Javier Lezcano y carretera; O., Pedro Ruiz y herederos de José Rodríguez.

Don Jacobo Ruiz Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: El Mazuco.

Cabida declarada: 10 áreas 74 centiáreas

Linderos: N., Rogelio Ruiz; S., carretera; E., Marcelino Bear; O., carretera y herederos de Juan Higuera.

Don Antonio Alaña Mújica.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Rontanilla.

Cabida declarada: 1 hectárea 7 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Sergio Sáinz Cabarga; E., Eugenio Cano y carretera; O., Manuel Vega.

Don Pedro Borragán Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, La Concha.

Paraje en que la finca se halla: La Castañera.

Cabida declarada: 10 áreas 75 centiáreas.

Linderos: N., camino peonil; S., Agustín Mollinedo; E., Víctor Inchausti; O., Norberta Escalante.

Don Paulino González Varaona.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Peñalba.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., S. y O., carretera; E., herederos de Juan Fuente.

Don Felipe Carril Argumosa.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Rulante.

Cabida declarada: 17 áreas 79 centiáreas.

Linderos: N., E. y S., Antonio Ruiz Zorrilla; O., camino vecinal.

Don Bernardino Cano Barquín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras

Paraje en que la finca se halla: La Sierruca.

Cabida declarada: 21 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Felipe Cobo Ortiz; E., el mismo; O., Julián Cano.

Don Benigno Gómez Montoya.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: La Tejera.

Cabida declarada: 45 áreas 10 centiáreas.

Linderos: N., Avelino Rey; S., Maximino Puente; E., Eduardo Pascual; O., carretera.

Servidumbres declaradas: tiene edificación.

Don Benigno Gómez Montoya.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: La Tejera.

Cabida declarada: 7 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N. S. E., carretera; O., Domingo Ruiz.

Doña Aurora Higuera López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Callejona.

Cabida declarada: 28 áreas 64 centiáreas.

Linderos: N., Gervasio Ruiz; S., casa de la exponente y carretera; E., ídem; O., Calixto Iburguren.

Servidumbres declaradas: tiene servidumbre privada.

Don Quirino Movellán Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: Balcallejo.

Cabida declarada: 17 áreas 68 centiáreas.

Linderos: N., Río de Anaz; S., carretera; E., Rafael Ruiz; O., Modesta Cubría.

Don Quirino Movellán Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: Montezuco.

Cabida declarada: 24 áreas 25 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Felicita Cubría; E., Enrique Castillo; O., Juan José Oti.

Doña Celedonia Presmanes Rivas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: Sierra del Espino.

Cabida declarada: 26 áreas 96 centiáreas.

Linderos: N., camino vecinal; E., Ramón Ríos; S., camino vecinal; O., Francisco Solana.

Don Quirino Movellán Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: Montezuco.

Cabida declarada: 10 áreas 88 centiáreas.

Linderos: N., Pedro Ochoa; S., Felicita Cubría; E., carretera; O., Enrique Castillo.

Doña Emilia Perojo Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: Balcallejo.

Cabida declarada: 17 áreas 68 centiáreas.

Linderos: N., Río de Anaz; S., carretera; E., Enrique Castillo O., Florentino Coterón.

Don Andrés Arozamena González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Lastra.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N., Juan José Valdor y R. Martín; S. y E., carretera; O., Gustavo Maza.

Doña Angela Ortiz Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Valdecilla.

Paraje en que la finca se halla: El Puerco.

Cabida declarada: 6 áreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno propio; E., camino; O., Eusebio Pérez.

Servidumbres declaradas: tiene un edificio.

Doña Angela Ortiz Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Valdecilla.

Paraje en que la finca se halla: El Puerco.

Cabida declarada: 12 áreas.

Linderos: N., Eusebio Pérez; S., calleja y regato; E., camino; O., más terreno propio.

Don Canuto Ceballos Bear.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Rolante.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., Francisca Palacio; S., Gabriel Santiago; E. y O., carretera.

Doña Inés País López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: De Calleja oscura.

Cabida declarada: 89 áreas.

Linderos: N. y S., Teodoro Serrano; E., carretera y O., vía de la mina Sociedad Complemento.

Don Felipe Cobo Ortiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Rolante.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., el solicitante y Gabriel Santiago; S., E. y O., carretera.

Don Avelino Rey y Rey.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: Ontilla.

Cabida declarada: 27 áreas.

Linderos: N., carretera; S., carretera Villaescusa; E., Pedro García; O., Ricardo Bedia.

Servidumbres declaradas: tiene un edificio.

Don Angel Agudo Solana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Los Hoyos.

Cabida declarada: 62 áreas 65 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., José Beijón; O., José Beijón y Pablo Velasco.

Don Victoriano Vega Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: Fuente Buena.

Cabida declarada: 71 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Pablo Velasco; E. y O., carretera; S., Isidoro Palacio.

Don Angel Agudo Solana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Calefanía.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N. y E., monte común; S., carretera; O., José Preciado.

Don Dositeo Mourín Valcarce.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Sobremazas.

Paraje en que la finca se halla: Hoyos.

Cabida declarada: 98 áreas 4 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., terreno comunal.

Servidumbres declaradas: tiene un edificio.

Don Benito Baldonado Vila.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: La Callejona.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Pedro Bedia; O., Zoilo Sierra.

Don Benito Baldonado Vila.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: El Plantío.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N. y S., Federico Higuera; E., carretera; O., Amancio Santiago.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 26 de noviembre de 1925.—El administrador, José Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

María Terán Cayuso, de 56 años, viuda, natural de Santillana, domiciliada que ha estado en esta villa, en la ciudad de Torrelavega y en Santander, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de diez días, a prestar declaración en juicio de faltas que se sigue en el Juzgado municipal del distrito del Este (Somorrostro 1, 2.º), por virtud de las lesiones que la fueron causadas en la calle de Ruamenor, esquina al Puente, por un sujeto desconocido; previniéndola que, de no comparecer dentro del dicho término, se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Santander a tres de diciembre de mil novecientos veinticinco.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 320

Ismael García Nuevo, de 42 años, que estuvo domiciliado en la calle de Antonio de la Dehesa, 2, 2.º, ausente en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este, dentro del término de diez días, con el fin de que preste declaración en un juicio verbal de faltas seguido contra él y Angel Rodríguez Mena, por lesiones y maltratos mutuos; previniéndole que, de no comparecer dentro del dicho término, se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Santander a 4 de diciembre de 1925.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 320

Manuel Díaz Borreales, que estuvo domiciliado en la calle de San Pedro, número 8, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad (Somorrostro 1, 2.º), dentro del término de diez días, con el fin de que preste declaración en un juicio verbal de faltas seguido contra él y Valentín Ruiz Pérez por lesiones y maltratos mutuos; previniéndole que, de no personarse dentro del expresado plazo, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 4 de diciembre de 1925.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 320

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento pleno, se saca a concurso la provisión de una plaza de escribiente-mecanógrafo para la Sección técnica de Obras de esta excelentísima Corporación, con el sueldo consignado en el presupuesto vigente y con sujeción a las siguientes condiciones:

Ser español, mayor de 24 años y menor de 30 en la fecha en que termine el plazo de admisión de solicitudes.

Haber observado buena conducta.

No tener defecto físico que le inhabilite para el cargo.

Poseer el título de perito-aparejador, u otro cualquiera relacionado con la Sección técnica a que ha de pertenecer.

Presentar certificación del lugar donde haya ejercido, de que posee a la perfección el manejo y conocimientos de máquinas de escribir.

Los aspirantes a esta plaza podrán presentar todos los títulos, certificados, etc., que crean oportunos para hacer resaltar sus méritos.

El plazo de admisión de solicitudes será desde la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la

provincia, hasta treinta días, a contar de la antedicha fecha.

Santander, 4 de diciembre de 1925.—El alcalde, Rafael de la Vega.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

El día veintiséis del próximo pasado mes de noviembre desapareció de la mies del pueblo de Somballe, en este término municipal, una vaca propiedad del vecino de dicho pueblo Jenaro Fernández López, cuyas señas son las siguientes: de seis a siete años, negra, cuernos blancos, y en el derecho lleva el marco de San Martín con todas letras, preñada de ocho meses y su estado de carnes, gorda.

Se interesa por su dueño el aviso donde pueda hallarse, quien hará pago de los gastos causados.

Santiurde de Reinosa, 2 de diciembre de 1925.—El interesado, Jenaro Fernández.—V.º B.º, el alcalde, Gutiérrez.

Ayuntamiento de Udías

En poder del vecino del barrio de Canales, de este término municipal, Manuela Barreda, se halla prendada y puesta en custodia, por haberla encontrado causando daños y abandonada, la res siguiente:

Una yegua de cuatro a cinco años de edad, pelo negro, con una pinta blanca en la frente, tamaño pequeño, y marcada con las letras G Y puestas en sentido inverso, de arriba a abajo.

El que se crea su dueño, puede presentarse a recogerla en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta, conforme dispone el artículo 14 del reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Udías, 1.º de diciembre de 1925.—El alcalde, Rafael Lecuna.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

El día 17 del mes actual, y hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de San Felices de Buelna la subasta de unos robles labrados, del Monte Tejos, cuyos robles se hallan almacenados en sitio inmediato a la carretera nacional, «Campo de Rivero».

Los licitadores a dicha subasta pueden enterarse en la Secretaría del mismo Ayuntamiento del pliego de condiciones para la celebración de dicha subasta.

San Felices de Buelna a 2 de diciembre de 1925.—El alcalde, Ambrosio G. Quijano.

Ayuntamiento de Liérganes

Acordada por el Ayuntamiento pleno de este término, en sesión del día de ayer, la adopción del régimen de carta, se hace público este acuerdo a los efectos y por el término señalado en el artículo 142, párrafo 2.º, del Estatuto municipal vigente, quedando desde luego de manifiesto en la Secretaría de la Corporación a los efectos expresados el proyecto de carta municipal.

Liérganes a 30 de noviembre de 1925.—El alcalde, José de Noreña.